









RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/2/2024 Potosi, 8 de Noviembre del 2024

VISTOS:

La denuncia ingresada a través de la página web de la AJAM, según Formulario AJAM/FDMI-WEB/37/2024, con Código de Seguimiento: 61480, el Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/21/2024 (HOJA DE RUTA), la Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/64/2024, el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/11/2024 de 18 de septiembre de 2024, el Informe Técnico-Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/5/2024 de 23 de septiembre de 2024, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 5 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (en adelante el Reglamento), en fecha 29 de agosto de 2024 a través de la página web de la AJAM, según Formulario de Denuncia AJAM/FDMI-WEB/37/2024, con Código de Seguimiento: 61480, con Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/21/2024 (Hoja de Ruta), Miguel Ángel Ulloa Rosso presentó denuncia en la cual refiere una presunta actividad minera ilegal, en las coordenadas Longitud -65.67549437 Latitud -19.74902994 colindante en las áreas mineras TNT 4, TNT 3 y TNT 10, ubicadas en el Municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, señalando entre otros aspectos que, los señores EUSEBIO PACHATICO Y AURELIA PACHATICO, y la Cooperativa Suraga, serían los responsables de realizar actividad minera ilegal, la denuncia también refiere que existiría la presencia de una compresora e instalación de politubos que van desde las casuchas abandonadas hasta el inicio de la apertura de una bocamina (en proceso), denuncia que fue remitida por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional (DFCCI) de la AJAM, mediante Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/64/2024, recibida el 05 de septiembre de 2024.

Que, en atención a la referida denuncia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento, se emitió el Informe Técnico Catastral (de Gabinete) AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/11/2024 de 18 de septiembre de 2024, el cual en conclusiones refiere: "Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia (SIACCMB), el punto de la denuncia realizada se encuentra dentro de la cuadricula 20219578140 se sobrepone parcialmente a la ATE: ELFFY CRISTINA del titular SOCIEDAD MINERA METALURGICA RESERVA LTDA., la misma se encuentra clasificada bajo la categoría de Autorizaciones Transitorias Especiales (ATEs) por pertenencias. Actualmente, el área minera se encuentra en estado de VIGENCIA. El punto de denuncia de encuentra en Área Protegida, Parque THALACKOCHA-Ley Municipal Nº 015 del 20/05/2014."

Que, en aplicación del artículo 9 inciso a) segundo párrafo del Reglamento, se realizó una Inspección In situ para la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de recursos minerales en el municipio de Caiza "D", el día viernes 20 de septiembre de 2024.

Que, conforme lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, se emitió el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/5/2024 de 23 de septiembre de 2024, en el que puntualmente se concluye la existencia de actividad minera en la cuadricula



AJAM













20219578140; que se sobrepone parcialmente a la ATE. ELFFY CRISTINA del titular SOCIEDAD MINERA METALURGICA RESERVA LTDA.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."

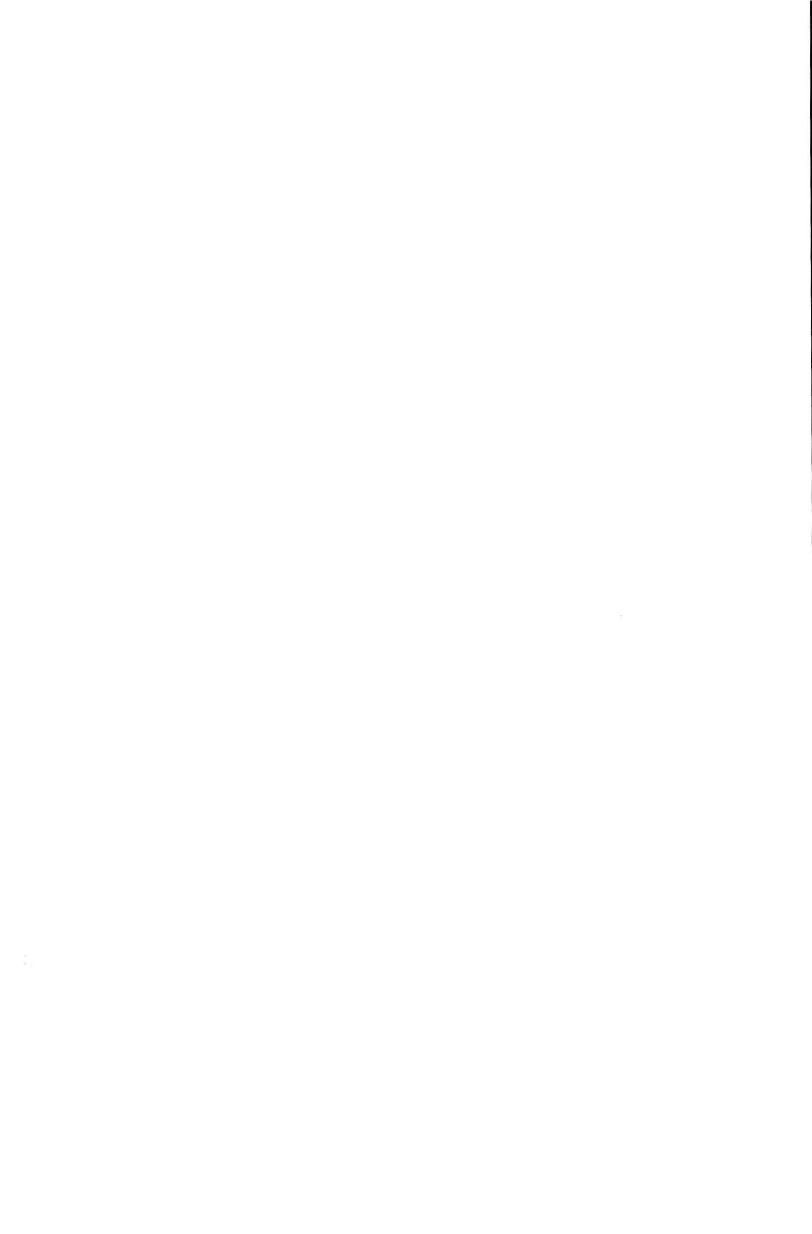
Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley, N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Quispe Patiño Pa

CLON DE

Carta Aleianda







MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA





Que, mediante Resolución Suprema Nº 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley Nº 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Aramayo











Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad minera este siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada tanto en la Dirección Departamental Potosí y la página Web de la AJAM, se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/5/2024 de 23 de septiembre de 2024, fue el siguiente:

"(...)

En fecha 20 de septiembre de 2024 para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 08:00 a.m., se realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal señalados en el municipio de Caiza D y Puna provincia José María Linares del Departamento de Potosí a objeto de realizar la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales en el sector de los puntos denunciados (...).

Punto Nº 1

A horas 10:00 a.m. se levantó el Punto P1, georreferenciado dentro de la cuadrícula 20219578140 al mismo se sobrepone parcialmente a la (ATE) ELFFY CRISTINA, del titular SOCIEDAD MINERA METALÚRGICA RESERVA LTDA., el mismo se encuentra clasificada bajo la categoría de Autorizaciones Transitorias Especiales (ATEs) por pertenencias. Actualmente el área minera se encuentra en estado de VIGENCIA. Durante la inspección de campo, se observaron actividades mineras en desarrollo, incluyendo la apertura de una bocamina, de la cual se estaba extrayendo material fragmentado. Se identificaron las siguientes herramientas y equipos de uso común en minería subterránea: una compresora, politubos, carros metaleros, rieles de madera y acero, y otros accesorios.

Asimismo, se estableció contacto con el personal presente en el lugar, quienes confirmaron que realizaban actividades mineras. Uno de los trabajadores, identificado como Ever Romero, informó que ellos son solo empleados y que el encargado de la mina es el señor Egberto Condori, miembro de la cooperativa minera SURAGA. Romero indicó además que en ese momento realizan un recorte con un avance lineal horizontal de aproximadamente 140 metros dentro del interior de la mina. (...)"

Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información minina, conforme se precisa a continuación:

"(...)

- a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Conforme se tiene en el presente se ha obtenido placas fotográficas del personal y equipo minero existente en el lugar objeto de inspección.
- b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en el Punto 1 con coordenadas: Este (m)219623, Norte (m) 78140015, que se cuadricula 20219578140, al mismo se sobrepone parcialmente al ATE: ELFFY CRISTINA del titular SOCIEDAD METALÚRGICA RESERVA LTDA.
- c) Número aproximado de presuntos responsables. Cinco (5) personas aproximadamente que cumplían labores de explotación en el lugar.
- d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).

4

V°B'

V/B Jame Aramayo

Quispe













- Uno de los trabajadores identificado como Ever Romero, informó que ellos son solo empleados y que el encargado de la mina es el señor Egberto Condori, miembro de la Cooperativa Minera SURAGA.
- e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.
 - No se observó ninguna peligrosidad o amenaza pero si se observó la apertura de bastantes bocaminas y cuadros en el lugar.
- f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).
 - Para llegar a este punto en el ingreso no existe obstáculo alguno.
- g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.
 - Se observó solamente equipos para la operación.
- h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.
 - El área está totalmente copada por operadores mineros, no se tiene certeza si los mismos trabajan con o sin consentimiento del titular del área minera.
- i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.
 - El punto se encuentra dentro del área minera ELFFY CRISTINA del titular de la SOCIEDAD MINERA METALÚRGICA RESERVA LTDA.
- j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. De acuerdo a lo verificado se concluye que en el punto P1 en el momento de la inspección se observó explotación minera dentro de área minera con titularidad, realizada por un tercero. (...)"

Que, del análisis de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del departamento de Potosí, en el punto P1 con coordenadas Este (m) 219623, Norte (m)7814015 se está realizando actividades de explotación ilegal de minerales, toda vez que, estas actividades se sobreponen al área minera denominada ELFFY CRISTINA cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA METALURGICA RESERVA LTDA., y la actividad está siendo desarrollada por terceros, 5 personas que no han podido ser identificadas de manera individual, refiriendo una de ellas ser Ever Romero, no obstante, no lo acreditó con su documento de identidad, asimismo, refirió trabajar para Egberto Condori de la Cooperativa Minera SURAGA, aspecto que tampoco quedó demostrado.

Que, en ese sentido, corresponde aplicar lo establecido en el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento, concordante con el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, a objeto de que, las 5 personas encontradas en el lugar suspendan de manera inmediata su actividad minera que vienen realizando en las coordenadas Norte: 7814015 Este: 219623, toda vez que, no son titulares del área minera denominada ELFFY CRISTINA, bajo alternativa de asumir las acciones legales que correspondan.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.















POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el área denominada ELFFY CRISTINA, específicamente sobre las coordenadas referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Este: 219623 Norte: 7814015, ubicadas en el municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del departamento de Potosí, toda vez que, está siendo realizada por terceros ajenos al titular del área minera, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al Artículo 4 inciso b) y Artículo 12 parágrafo III del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

<u>SEGUNDO.</u> – **DISPONER LA PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

FGAL IV OPOCIONAL PROPERTIES AND AMERICAN AN

<u>TERCERO</u>. – **DISPONER LA NOTIFICACIÓN** del presente acto administrativo a la SOCIEDAD MINERA METALURGICA RESERVA LTDA., titular del área minera denominada ELFFY CRISTINA, a los fines consiguientes.

Registrese y Notifiquese.

Mireya Torrez Bedoya
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSI
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

Carla Alejanora Quispe Patiño
JESE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS
MECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSI
ALDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

